



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00345-00.

Confirmación. 20058.

1. Lidia Esther Meza Rico con cédula 51.774.443, presentó acción de tutela contra Inversiones Asmoda S.A.S. y Alberto Sánchez Garcés, para que se le proteja sus derechos fundamentales.

\* Señaló que el 12 de mayo de 2020, mediante correo certificado remitió petición a la parte accionada para que le allegaran los documentos allí relacionados, no obstante, por comunicación del 18 de mayo siguiente, contestó parciamente, solo en lo referente a los literales a) y c), pero de ninguna manera se refirió ni allegó los demás documentos solicitados.

En tal sentido, solicitó que se ordene a la accionada contestar de fondo su reclamación.

2. La tutela fue admitida en auto de 23 de julio de 2020 y la parte accionada luego de notificada al correo electrónico dispuesto para tal fin, guardó silencio.

3. Consideraciones.

\* Importa precisar que la Corte Constitucional ha sostenido que "(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general,*

*se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

#### **4. Caso Concreto.**

*\* En el plenario se observa que la parte accionada, una vez notificada de la presente queja tomó una posición silente, pues no se manifestó respecto del fondo del presente asunto. Es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

El despacho conforme a los documentos obrantes en el expediente encuentra acreditado el ejercicio del derecho de petición por parte de Lidia Esther Meza Rico el día 12 de mayo de 2020 ante la accionada Inversiones Asmoda S.A.S.

Así las cosas, de conformidad con lo narrado por la accionante, encuentra el Despacho que la accionada Inversiones Asmoda S.A.S., no dio respuesta al llamamiento que se hizo en esta sede, ni tampoco dio contestación en debida forma al derecho de petición que fuera radicado a través del correo certificado en sus dependencias el 12 de mayo del corriente año, razón por la cual, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental de petición a Lidia Esther Meza Rico, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

\* Finalmente se desvinculará del presente trámite tutelar a Alberto Sánchez Garcés, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar al mismo, en la medida que quien debe solventar la solicitud es la entidad Inversiones Asmoda S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición a Lidia Esther Meza Rico en contra de Inversiones Asmoda S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de Inversiones Asmoda S.A.S., o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelante las diligencias pertinentes a emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por Lidia Esther Meza Rico, notificando su decisión a la peticionaria, bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Desvincular del presente trámite al señor Alberto Sánchez Garcés, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**